



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 1040-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIDURÍA LEÓN DE JUDÁ E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA EL PORVENIR
UBICACIÓN : DISTRITO DE EL PORVENIR, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 15 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1187-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de noviembre del 2017, los escritos de descargos presentados por el administrado con Registros N° 80630 y N°89658 de fechas 01 de diciembre del 2016 y 13 de diciembre del 2017, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de setiembre de 2014 se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2014**) a la Planta El Porvenir de titularidad de Curtiduría León de Judá E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 118-2014², de fecha 18 de setiembre de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en Informe de Supervisión Directa N° 132-2014-OEFA/DS-IND³ del 02 de octubre de 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 064-2015/OEFA-DS⁴ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1726-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 25 de octubre de 2016⁵, notificada al administrado el 31 de octubre de 2016⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20539708938.

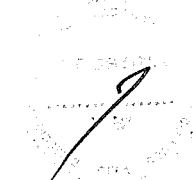
² Folios 16 al 18 del Informe de Supervisión Directa N° 132-2014-OEFA/DS-IND que obra en un disco compacto, ubicado a folio 13 del Expediente.

³ Que obra en un disco compacto, ubicado a folio 13 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 13 del Expediente.

⁵ Folios del 14 al 28 del Expediente.

⁶ Folio 29 del Expediente.





4. El 01 de diciembre de 2016, el administrado presentó sus descargos⁷ (en adelante, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
5. El 21 de noviembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1187-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 07 de octubre del 2017, el administrado presentó un escrito⁹ solicitando una prórroga del plazo para presentar escrito de descargos.
7. El 13 de diciembre del 2017, el administrado presentó su escrito de descargos¹⁰ (en adelante, **escrito de descargos II**) al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁷ Escrito con Registro N° 80630. Folios del 30 al 56 del Expediente.

⁸ Folios 57 al 67 del Expediente.

⁹ Escrito con Registro N° 88359. Folio 71 del Expediente.

¹⁰ Escrito con Registro N° 89658. Folios 72 al 83 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
 Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Porvenir, toda vez que se observó raspado de cuero curtido, virutas de cuero curtido y residuos de proceso de descarnado, apilados al costado de máquinas, formando rumas y pilas sobre el piso de concreto, en zonas no diferenciadas de la citada Planta

a) Análisis del hecho imputado

11. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión¹³ y en el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (raspado de cuero curtido, virutas de cuero curtido, residuos de proceso de descarnado) generados en la Planta El Porvenir, toda vez que los mismos se encontraban apilados al costado de máquinas, formando rumas y pilas sobre el piso de concreto y en zonas no diferenciadas. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 6 al 10¹⁵ adjuntas al referido Informe de Supervisión.
12. En el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que en la acción de supervisión se encontró residuos sólidos peligrosos, tales como viruta y retazos de cuero

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

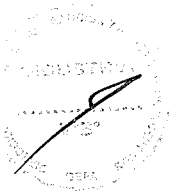
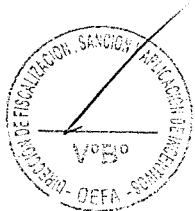
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Folio 17 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 132-2014-OEFA/DS-IND que obra en un disco compacto, ubicado a folio 13 del Expediente.

¹⁴ Folio 6 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 132-2014-OEFA/DS-IND que obra en un disco compacto, ubicado a folio 13 del Expediente.

¹⁵ Folio 20 y 21 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 132-2014-OEFA/DS-IND que obra en un disco compacto, ubicado a folio 13 del Expediente.

¹⁶ Folio 11 (reverso) del Expediente.

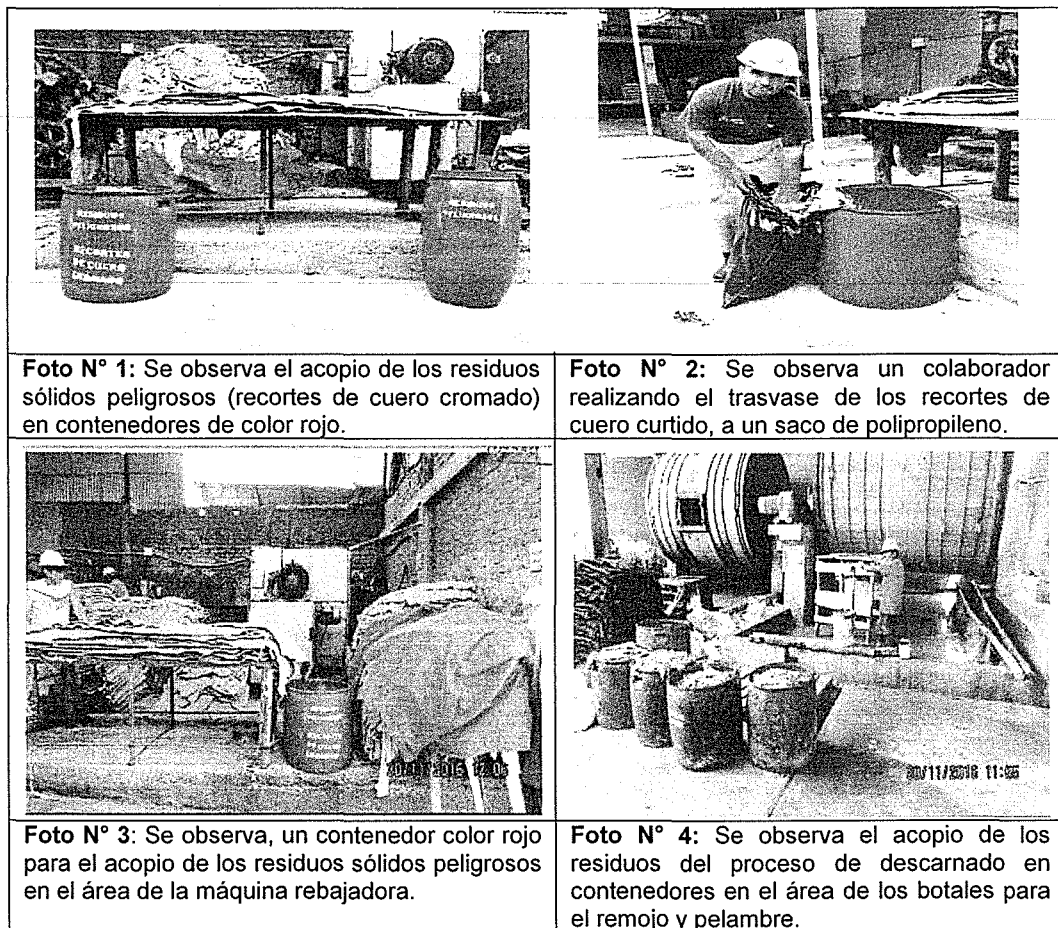




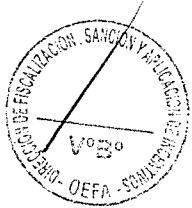
curtido y residuos del proceso de descarnado, los cuales eran acopiados en diferentes áreas de la planta, sobre el piso de concreto, sin estar dentro de contenedores que estuvieran debidamente rotulados.

b) Análisis de los descargos

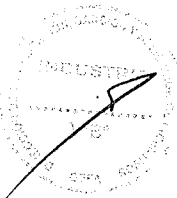
13. En el escrito de descargos, el administrado señaló que se encuentra realizando un adecuado manejo a los residuos sólidos (polvillo, viruta, residuos de descarnado), toda vez que estos son recogidos en contenedores, para luego ser trasladados al almacén central de residuos sólidos hasta su disposición final a través de una EPS.
14. A fin de acreditar lo expuesto, presentó las siguientes fotografías que evidenciarían un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos generados en la Planta El Porvenir hasta su disposición final:



Fuente: Escrito de descargos presentado por el administrado el 01 de diciembre del 2016.



15. En efecto, de la revisión del panel fotográfico, se observa que los residuos sólidos peligrosos de recortes de cuero curtido se encuentran acopiados en contenedores de color rojo debidamente rotulados, ubicados en diversas áreas de la Planta El Porvenir, tales como, áreas donde se generan los recortes de cuero curtido y del proceso de descarnado acopiados en contenedores rotulados de color celeste.
16. Asimismo, resulta pertinente precisar que el administrado adjuntó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los años 2014, 2015 y 2016¹⁷ y la Constancia de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos de los años



¹⁷ Folios 36, 39 y 41 del Expediente.



2014, 2015 y 2016¹⁸, emitidos por Petramás S.A.C. a fin de acreditar que se encuentra realizando la disposición de los residuos sólidos peligrosos (recortes de cuero cromado, proceso de descarte y viruta), conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos

N°	Tipo del residuo	EPS-RS ¹⁹	N° de manifiesto	Fecha de disposición
1	Recorte de cuero cromado y viruta	Importadora y exportadora JJK S.A.C	000079 ²⁰	15.12.14
2	Recorte de cuero cromado y viruta	Importadora y exportadora JJK S.A.C	000090 ²¹	23.11.15
3	Recorte de cuero cromado y viruta	Importadora y exportadora JJK S.A.C	000130 ²²	27.06.16

Elaborado: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Cuadro N° 2: Constancias de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos – PETRAMÁS S.A.C.

N°	Nro.	Fecha de emisión	Nombre del residuo
1	8268-2014 ²³	17.12.14	Residuos de curtiembre (recortes de cuero cromado y viruta).
2	3975 ²⁴	30.11.15	Recortes de cuero cromado y viruta
3	12037 ²⁵	07.07.16	Recortes de cuero cromado y viruta

Elaborado: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

17. En ese sentido, del análisis de las fotografías y de los documentos indicados en los párrafos precedentes, se puede concluir que el administrado realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, así como, la correspondiente disposición final de los referidos residuos sólidos peligrosos, desde diciembre del 2014 –posterior a la supervisión- y hasta junio del 2016, es decir antes de la imputación de cargos realizada por la SDI mediante la Resolución Subdirectoral.
18. Sobre el particular, corresponde precisar que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS**, conforme se aprecia de la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1:

¹⁸ Folios 37, 40 y 43 del Expediente.

¹⁹ Consulta del portal de DIGESA:
<http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EPS-RS-22-06-2017.pdf>

EPS-RS	RUC	N° de Registro	Peligroso	Transporte
Importadora y exportadora JJK S.A.C	20523936809	EPLA-1138-15	✓	✓

²⁰ Folio 57 del Expediente.

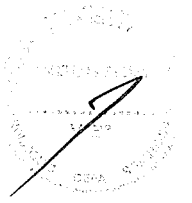
²¹ Folio 60 del Expediente.

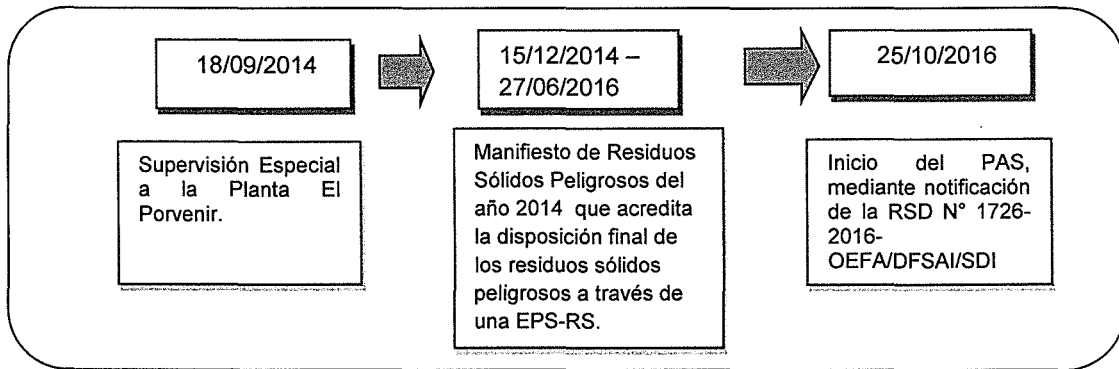
²² Folio 62 del Expediente.

²³ Folio 58 del Expediente.

²⁴ Folio 61 del Expediente.

²⁵ Folio 64 del Expediente.





Elaborado: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

19. Sobre el particular, de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos²⁶.
20. En esa misma línea, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
21. De acuerdo al numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA²⁷, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa²⁸.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

²⁷ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

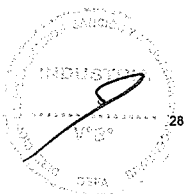
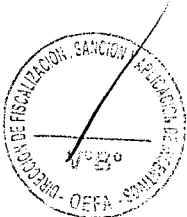
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:





22. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor la ha requerido previamente.
23. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Informe de Supervisión, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor hayan requerido al administrado la subsanación del presente hallazgo referido a no cumplir con un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Porvenir; por lo que, no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el presente hecho detectado.
24. Sobre el particular, conforme al análisis desarrollado, se advierte que el administrado subsanó el hecho imputado con anterioridad al inicio del presente PAS; asimismo, subsanó la presunta conducta infractora analizada de manera voluntaria, esto es, antes de un requerimiento de subsanación del hallazgo por parte de la Dirección de Supervisión.
25. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Porvenir

a) Análisis del hecho imputado

26. Durante la Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado no contaba con almacén central de residuos peligrosos, conforme lo consignó en el Informe de Supervisión²⁹.
27. Los referidos hechos detectados se sustentan en las fotografías N° 6 a la N° 8³⁰ del Informe de Supervisión, toda vez que se observa la acumulación de residuos sólidos peligrosos en diferentes áreas de la Planta El Porvenir, como es el caso de las salas de las máquinas lijadora y rebajadora, respectivamente, y en la zona del botal para remojo y pelambre; dichos hallazgos evidencian que el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Porvenir.
28. En el ITA³¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado generaba residuos peligrosos, tales como retazos, viruta de cuero curtido y residuos del proceso de descamado, pero no cuenta con un almacén para ellos.

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios."

²⁹ Folio 5 (reverso) del Informe de Supervisión N° 132-2014-OEFA/DS-IND que obra en un disco compacto, ubicado a folio 13 del Expediente::

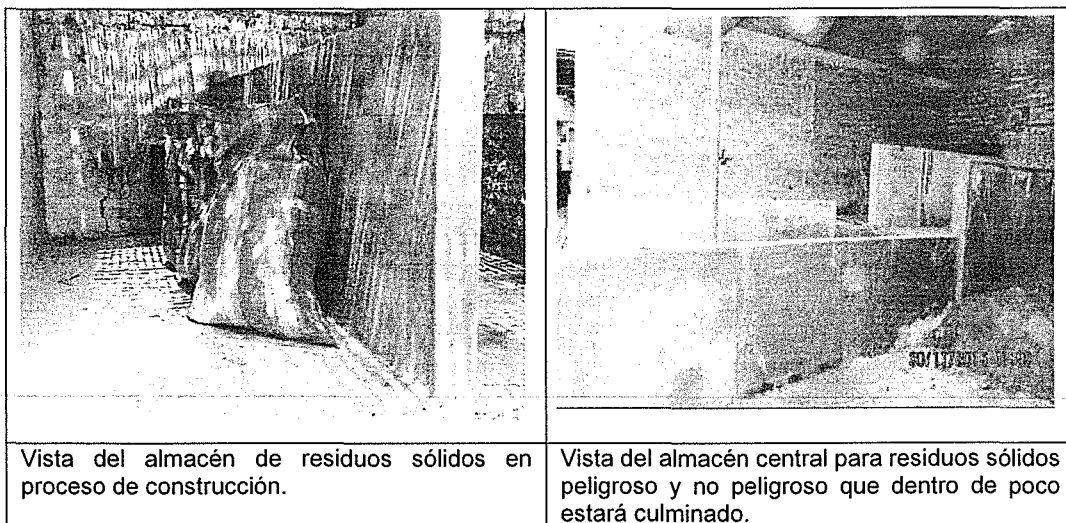
³⁰ Folios 20 y 20 (reverso) del Informe de Supervisión N° 132-2014-OEFA/DS-IND que obra en un disco compacto, ubicado a folio 13 del Expediente.

³¹ Folio 11 (reverso) del Expediente.



b) Análisis de los descargos

29. En su escrito de descargos I, el administrado remitió fotografías³² de su almacén para residuos sólidos peligrosos en proceso de construcción, conforme se observa a continuación:



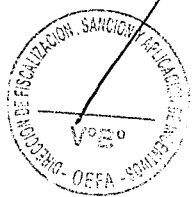
Fuente: Escrito de descargos presentado por el administrado presentado el 01 de diciembre del 2016.

30. Al respecto, de la revisión de los referidos medios probatorios, se evidencia la ausencia de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, toda vez que solo se observa un área con piso de concreto que no reúne todas las condiciones exigidas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**) para el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, tales como: estar cercado, techado, contar con un sistema de drenaje, sistema contra incendios y una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, entre otras.

31. Asimismo, mediante escrito de descargos II, el administrado manifestó que tal como indicó en su escrito de descargo I, el almacén central fue culminado luego de la acción de supervisión de acuerdo a las especificaciones que establece el Artículo 40° del RLGRS; sin embargo, la Planta El Porvenir sufrió los embates del "Fenómeno del Niño Costero" durante los meses de febrero y marzo del 2017, lo cual causó graves daños a su infraestructura. A razón de ello, solicita se le amplíe el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva a 5 meses. Para acreditar lo manifestado, el administrado remitió un panel fotográfico³³.

32. Al respecto, es preciso indicar que en la acción de supervisión de fecha 18 de setiembre del 2014, se verificó que el administrado no contaba con un Almacén Central de Residuos, lo cual es una obligación normativa establecida en la Ley General de Residuos Sólidos y el RLGRS. Por ello, el haber definido un espacio para el mencionado Almacén, que no cumple con los requisitos normativos del Artículo 40° del RLGRS, configura el incumplimiento materia de imputación.

33. Adicionalmente, el administrado no acreditó que logró implementar el Almacén Central de acuerdo al Artículo 40° del RLGRS antes de la ocurrencia del evento que manifestó.



³² Folio 46 y 50 del Expediente.

³³ Folios 75 al 83 del Expediente.



34. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta El Porvenir.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. Hechos imputados N° 3 y 4: El administrado no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.

a) Análisis de los hechos imputados

36. El administrado se encontraba obligado a presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 hasta el 22 de enero del 2014.
37. Al respecto, cabe señalar que durante la Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que presente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014³⁴.
38. No obstante, en el Informe de Supervisión³⁵, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado no cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 requeridos, pese al plazo de 3 días hábiles que se le otorgó para remitirlo.
39. En el ITA³⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014, lo cual configuraría una inobservancia de lo dispuesto en el Artículo 115° del RLGRS.

b) Análisis de descargos

40. En el escrito de descargos I, el administrado indicó que regularizaría ante la autoridad competente, la presentación de la Declaración de manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.
41. Sin embargo, cabe señalar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que mediante escrito del 19 de enero del 2016, el administrado presentó ante el OEFA, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2017, de manera posterior al requerimiento efectuado a través del Acta de Supervisión.

42. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO

³⁴ Folio 74 (reverso) del Informe de Supervisión N° 132-2014-OEFA/DS-IND que obra en un disco compacto, ubicado a folio 13 del Expediente.

³⁵ Folio 6 (reverso) del Informe de Supervisión N° 132-2014-OEFA/DS-IND que obra en un disco compacto, ubicado a folio 13 del Expediente.

³⁶ Folio 11 (reverso) del Expediente.



de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad³⁷.

43. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente³⁸.
44. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la autoridad supervisora ha requerido la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.
45. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Acta de Supervisión³⁹, requirió al administrado la subsanación del hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

"ACTA DE SUPERVISIÓN

ANEXO 01

(...)

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

(...)

4. Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.

46. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado pero el incumplimiento califique como leve, se procederá al archivo del PAS en dicho extremo.

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

³⁸ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

³⁹ Folio 18 del Informe de Supervisión N° 132-2014-OEFA/DS- IND, que obra en un disco compacto, ubicado a folio 13 del Expediente.





47. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar la información requerida en el marco de la acción de supervisión, corresponde a un incumplimiento leve.
48. Al respecto, es pertinente precisar que el Numeral 15.3⁴⁰ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que califican como incumplimientos leves aquellos hechos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
49. En esa línea, el no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, que fueron solicitados por la Dirección de Supervisión, califican como un incumplimiento leve, al tratarse de **obligaciones de carácter formal** que no causan daño o perjuicio, toda vez que constituyen información respecto de la cantidad de residuos generados durante el año y las medidas de manejo de residuos sólidos que se van a desarrollar durante el año posterior.
50. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del PAS en estos extremos.**

III.2. Hecho imputado N° 5: El administrado no cuenta con un sistema de muestreo y análisis que permita monitorear estadísticamente los efluentes, emisiones, ruidos u otros que genere su actividad.

a) Análisis del hecho imputado

51. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión⁴¹, durante la Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión requirió al administrado los informes de monitoreo correspondientes al año 2014.
52. Asimismo, en el Informe de Supervisión⁴², la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no presentó el informe de monitoreo solicitado, así como ninguna otra evidencia que demuestre la realización del control del efluente industrial generado en el desarrollo de su actividad productiva.
53. En el ITA⁴³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no efectuó monitoreos ambientales o medidas de control y seguimiento permanente de las descargas, emisiones y/o ruidos que resultan del desarrollo de sus actividades industriales. lo siguiente:



Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*
- b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. (...)"*

⁴¹ Folio 16 (reverso) del Informe de Supervisión N° 132-2014-OEFA/DS-IND que obra en un disco compacto, ubicado a folio 13 del Expediente.

⁴² Folio 6 (reverso) del Informe de Supervisión N° 132-2014-OEFA/DS-IND que obra en un disco compacto, ubicado a folio 13 del Expediente.

⁴³ Folio 8 del Expediente.



54. Al respecto, el numeral 4 del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI⁴⁴ (en adelante, **RPADAIM**), se estableció como obligación del titular de la industria manufacturera, adoptar sistemas adecuados de muestreo y análisis que permitan monitorear en forma estadísticamente válida los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que pueda generar su actividad en cada uno de sus procesos.
55. Sin embargo, de conformidad con el artículo 3° del RPADAIM se aprecia que los referidos sistemas de muestreo deberán materializarse en programas de seguimiento y control (esto es, programas de monitoreo)⁴⁵, cuya finalidad es verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**).
56. Cabe indicar que el contenido (frecuencia, parámetros, puntos de monitoreo y otros) del programa de monitoreo⁴⁶ es establecido en el instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**), que a su vez es aprobado por la autoridad competente. La determinación del alcance de este instrumento de control (programa de monitoreo) no se encuentra en el albedrío del administrado.
57. No obstante ello, debe tenerse en consideración que, durante la Supervisión Especial 2014 efectuada a las instalaciones de la Planta El Porvenir, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no contaba con un IGA aprobado para el desarrollo de sus actividades de curtiembre realizadas en la citada Planta, conforme se consignó en el Informe de Supervisión⁴⁷.
58. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado no cuenta con una DIA, EIA, PAMA u otro IGA aprobado por la Autoridad Certificadora para la realización de sus actividades industriales, no le sería exigible contar con un sistema de muestreo y análisis (programa de monitoreo) que permita monitorear

⁴⁴ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

4. Adoptar sistemas adecuados de muestreo y análisis químicos, físicos, biológicos, mecánicos y otros que permitan monitorear en forma estadísticamente válida los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que pueda generar su actividad, en cada uno de sus procesos. Los Programas de Seguimiento y Control deberán ser permanentes y mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos, y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."

⁴⁵ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"Programa de Seguimiento y Control.- Es el muestreo sistemático y permanente con métodos y tecnología, adecuada al medio en que se realiza el Programa, para determinar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente con fines de prevención, monitoreo, seguimiento y control para la verificación de las metas contenidas en la Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (...)

⁴⁶ Protocolos de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM

4. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

4.1. Definición

Se entiende por Programa de Monitoreo Ambiental a las acciones de observación, muestreo, medición y análisis de datos técnicos y ambientales, que se toman para definir las características del medio o entorno, identificar los impactos ambientales de las actividades del sector, y conocer su variación o cambio durante el tiempo.

⁴⁷ Folio 5 (reverso) y 6 del Informe de Supervisión N° 132-2014-OEFA/DS- IND, que obra en un disco compacto, ubicado a folio 13 del Expediente.



estadísticamente los efluentes, emisiones, ruidos u otros generados en la Planta Cercado de Lima, hasta la obtención de la certificación ambiental correspondiente.

59. Por los fundamentos expuestos en los numerales anteriores, corresponde **declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

III.5. Hecho imputado N° 6: El administrado no presentó la documentación solicitada por el OEFA, durante la Supervisión Especial 2014.

a) Análisis del hecho imputado

60. Conforme se consignó en el Acta de Supervisión⁴⁸ y en el Informe de Supervisión⁴⁹, durante la Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, entre otros documentos, la copia del recibo por el servicio de agua y desagüe (alcantarillado), plano de distribución general de la Planta y plano de red de efluentes, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para su presentación; sin embargo, a pesar del requerimiento efectuado, el administrado no cumplió con presentar los documentos solicitados.

61. En el ITA⁵⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no remitió parte de la información requerida en la Supervisión Especial 2014, lo cual generó dificultad en el desarrollo de la supervisión.

b) Análisis de descargos

62. En su escrito de descargos I, el administrado únicamente adjuntó los siguientes documentos: i) el recibo de agua y desagüe correspondiente al mes de octubre de 2016 y ii) el plano de distribución general de la Planta El Porvenir; sin embargo, no presentó el plano de su red de efluentes de la mencionada Planta. Por lo que, no habría corregido la presente conducta infractora.

63. Asimismo, mediante escrito de descargos II, el administrado remite el "Plano de la red de efluentes" de la Planta El Porvenir, con la finalidad de cumplir con lo requerido por la Dirección de Supervisión en la acción de Supervisión Especial 2014.

64. Al respecto, las acciones realizadas con posterioridad al inicio del presente PAS, es decir, la presentación de los mencionados documentos mediante sus escritos de descargos I y II, el 1 de diciembre del 2016 y el 13 de diciembre del 2017, respectivamente, serán considerados para el dictado o no de medidas correctivas, en el acápite correspondiente.

65. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por no haber presentado la documentación solicitada (el recibo de agua y desagüe correspondiente al mes de octubre de 2016, plano de distribución general de la Planta El Porvenir y plano de la red de efluentes de dicha Planta) por el OEFA, durante la Supervisión Especial 2014.



⁴⁸ Folio 18 del Informe de Supervisión N°132-2014-OEFA/DS-IND que obra en un disco compacto, ubicado a folio 13 del Expediente.

⁴⁹ Folio 5 del Informe de Supervisión N°132-2014-OEFA/DS-IND que obra en un disco compacto, ubicado a folio 13 del Expediente.

⁵⁰ Folio 11 (reverso) del Expediente.



66. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

67. Conforme al numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵¹.
68. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵².
69. El literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁵¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

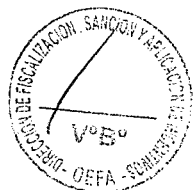
⁵² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

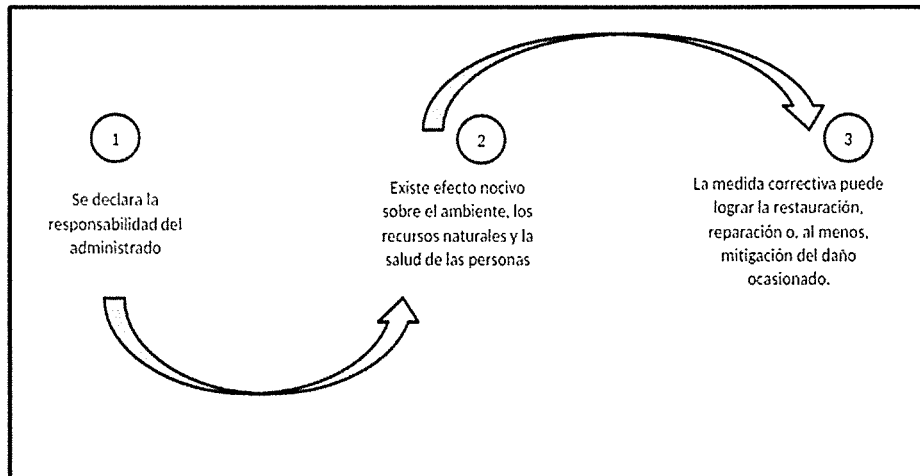




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

70. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

71. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales



(...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)

⁵⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
72. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
73. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
74. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

⁵⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁵⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



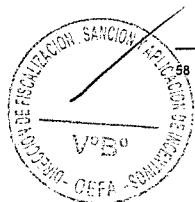


- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

75. En el presente caso, la presente conducta imputada al administrado, está referida a no contar con un área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos en su planta industrial.
76. De la revisión del panel fotográfico que obra en el Informe de Supervisión se aprecia que el administrado no contaba con un área destinada para el acopio de los residuos sólidos peligrosos, pese a que el administrado generaba diversos residuos peligrosos, tales como: (i) viruta de cuero y (ii) residuos de descarnado; ambos residuos peligrosos se encontraban almacenados al aire libre, a granel, sobre piso de concreto⁵⁸ y ubicados próximos a la maquina rebajadora, a los botales y a la maquina lijadora.
77. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión, las fotografías y los actuados en el Expediente, no se ha constatado que algún tipo de residuo solido peligroso haya generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente, es decir, un daño real ni un daño potencial, debido a que los residuos sólidos peligrosos se ubicaron sobre piso de concreto⁵⁹, actuando éste como una barrera protectora entre el residuo peligroso y el suelo, evitando de ese modo cualquier tipo de contacto con el suelo u otro componente ambiental.
78. Sin embargo, existiría el riesgo potencial de afectación a la salud de las personas que laboran en la planta El Porvenir, toda vez que los residuos evidenciados durante la supervisión eran biodegradables (residuos de descarnado), los cuales provocan malos olores, ya que los residuos de descarnado tienden a descomponerse rápidamente porque contienen altas cargas de materia orgánica⁶⁰. Además, al almacenarse a granel y al aire libre ocasionarían la proliferación de los residuos y la generación de vectores externos (insectos). Por lo mencionado, si existe un riesgo potencial de afectación a la salud de las personas que laboran en la Planta El Porvenir.



Folio 4 del Informe de Supervisión N° 132-2014-OEFA/DS-IND que obra en un disco compacto, ubicado a folio 13 del Expediente, por el cual se precisa lo siguiente:

"6.2 Fase de campo

(...)

6.2.2. Recorrido de la planta industrial

(..)

La planta de curtiembre del administrado corresponde a una instalación de material noble, que cuenta con un patio principal con piso de concreto... (..)"

⁵⁹ Folios 20 y 20(reverso) del Informe de Supervisión N° 132-2014-OEFA/DS-IND.

Las fotografías N° 7 y 8 señalan que los residuos peligrosos se posicionaron y ubicaron sobre piso de concreto.

⁶⁰ Guzmán Ordóñez Katherine y Lujan Pérez Marcos

2010 "Reducción de emisiones de la etapa de pelambre en el proceso de curtido de pieles". Revista Acta Nova. Departamento de Ciencias Exactas e Ingeniería, Universidad Católica Boliviana. Pág. 464, Volumen 4, Numero 4. Cochabamba. Bolivia.

Consultado el 28.06.2016 y disponible en:

<http://www.scielo.org.bo/pdf/ran/v4n4/v4n4a02.pdf>



79. Al respecto, de la revisión del escrito de descargos II, el administrado indica que la Planta El Porvenir ha sufrido los embates del "Fenómeno del Niño Costero" durante los meses de febrero y marzo del 2017, causando daños a la infraestructura, maquinarias y equipos. Como medio probatorio de ello, el administrado remite un panel fotográfico⁶¹ de la Planta en mención.
80. Por lo tanto, al haberse acreditado que la Planta El Porvenir y las maquinarias (**los residuos sólidos peligrosos se observaron próximos a las maquinas**) fueron inundadas y afectadas por el desastre natural denominado "Fenómeno del Niño Costero"⁶²; y, atendiendo a que la conducta infractora fue detectada en el año 2014, se concluye que a la fecha de emisión de la presente Resolución, no existirían consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, lo que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
81. Por ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva respecto del hecho imputado N° 2 de la Tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral.

Hecho imputado N° 6

82. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no cumplió con proporcionar la información solicitada por el OEFA, durante la Supervisión Especial 2014.
83. De la información obrante en el Expediente se advierte que el administrado no presentó la totalidad de la información solicitada, ni medio probatorio que permita acreditar el cumplimiento de la obligación indicada en el numeral 6 de la Tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral.
84. Al respecto, se debe indicar que la obligación materia del referido hecho imputado, era importante que se cumpliera en un periodo determinado. Asimismo, al tratarse de una obligación de carácter formal, no genera per se efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse o revertirse.
85. Por ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva respecto del hecho imputado N° 6 de la Tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

⁶¹ Folios 75 al 81 del Expediente.

⁶² Cabe destacar que durante los meses de enero, febrero y marzo del 2017 se desencadenó en la Costa Peruana el Fenómeno del Niño. La provincia de Trujillo sufrió intensas lluvias provocando una serie de huaicos, los cuales provenían la quebrada de San Ildefonso. De la vista fotográfica realizada en el Google Earth (14.12.2017), la planta el Porvenir es próxima a la Quebrada Ildefonso; por ende la zona del Porvenir fue impactada por los huaicos.



Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Curtiduría León de Judá E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones N° 2 y N° 6 que constan en la Tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1726-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

Artículo 2°.- Declarar el archivo el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Curtiduría León de Judá E.I.R.L.** con relación a los hechos imputados N° 1, N° 3, N° 4 y N° 5 que constan en la Tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1726-2016-OEFA/DFSAI/PAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Curtiduría León de Judá E.I.R.L.** por la comisión de las conductas infractoras imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 1726-2016-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Curtiduría León de Judá E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Mejía Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

